

**INE/CG41/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/127/2016/CDMX**

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/127/2016/CDMX**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Raúl Flores García Presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/10640/2016, signado por la Directora de Quejas y Denuncias de la Contraloría General del D.F, la Licenciada Sandra Benito Álvarez, mediante el cual remitió el original del escrito de queja presentado por el C. Raúl Flores García en su carácter de presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en contra del partido político Morena (Fojas 2 a 4 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, en su caso, se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja son:

"(...)

**HECHOS:**

1.- *Morena anuncio en medios de comunicación, en el mes de febrero que RENUNCIABA al financiamiento otorgado por el Instituto Nacional Electoral por la cantidad de 10.1 millones para la campaña de la constituyente*

2.- *Sin embargo las evidencias en gastos de publicidad sobrepasan la cantidad antes mencionada*

3.- *Los proveedores de las delegaciones que gobierna el partido morena, son los mismos que proveen la logística de los eventos a la campaña del constituyente.*

4.- *Los gastos de publicidad en el transporte colectivo metro rebasan los 3 millones de pesos.*

5. *En redes sociales los gastos ascienden a más de un millón de pesos pautados desde radio amlo (SIC) y de las ya mencionadas delegaciones.*

6. *Esto sin sumar la publicidad impresa, como lonas bardas, volantes distribuidos en las 16 delegaciones de la Ciudad de México.*

(...)"

Se destaca que el quejoso no presenta elementos adjuntos al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.**

a) El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/127/2016/CDMX**, se registrara en el Libro de Gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General (Fojas 6 a 7 del expediente).

b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Raúl Flores García Presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, a efecto que presentara una narración expresa y clara de los hechos en los que se base su denuncia, una descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como para que aportara las pruebas que soportaran su aseveración, lo anterior de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 6 a 8 del expediente).

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General.** El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23532/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de mérito (Foja 7 del expediente).

**V. Notificación de la prevención al quejoso.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/23531/2016 se notificó al C. Raúl Flores García en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, con la finalidad de prevenirlo en términos del Acuerdo referido en el antecedente III de la presente Resolución, informándole que la misma debería ser atendida en un plazo no mayor a tres días hábiles, en caso contrario esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja de conformidad con el artículo 31 numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra en los archivos de esta autoridad escrito alguno para atender el requerimiento formulado.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, en relación al artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**“Artículo 29.**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)”*

**“Artículo 30.**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.*

*(...)*

**“Artículo 31.**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”*

**“Artículo 33.**

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones IV, V, ó VI del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del día en que surtan efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*(...)*

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no se advierta una narración clara de los hechos en los que basa la queja asimismo, no se describan las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, ni se aporten las pruebas que soporten las aseveraciones en relación con los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/127/2016/CDMX**

Lo anterior es así, ya que la falta de una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como la ausencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar y la omisión de presentar las pruebas que soporten las aseveraciones en relación con los hechos denunciados, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto tampoco aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/127/2016/CDMX**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

En la especie, mediante oficio INE/UTF/DRN/23531/2016, se requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, lo anterior de conformidad con el acuerdo de prevención de dos de diciembre de dos mil dieciséis, toda vez que de lo manifestado en su escrito de queja no se aprecia una narración expresa y clara de la forma en que ocurrieron los mismos. Adicionalmente fue omiso en señalar las fechas, lugares y cómo se fueron dando los hechos, situación vinculada con la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que establece la ley, finalmente omitió aportar los medios de prueba que respaldaran los hechos materia de su denuncia, por lo que esta autoridad dio oportunidad de subsanar las omisiones antes mencionadas, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omite cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos que en el escrito de queja, se debe incluir la narración clara y precisa de hechos, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, que aun con carácter de indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/23531/2016, notificó al C. Raúl Flores García Presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, el contenido del acuerdo de prevención de dos de diciembre de dos mil dieciséis. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(...)

*Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos denunciados por el C. Raúl Flores García, aunque pudieran resultar ciertos, no se advierte una narración clara de los hechos en los que se base la queja omitiendo la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre si hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así también no se advirtió elementos de prueba que soporten su aseveración; por lo que el quejoso deberá precisar lo siguiente: 1.- Una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia. 2.- La descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos, y 3.- Aportar los elementos de prueba que soporten su aseveración (...)*”

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito referido en el Antecedente II de la presente Resolución, el quejoso refirió la renuncia del partido político Morena del financiamiento público para el Proceso Electoral por el que se integró la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y que las evidencias en gastos rebasan la cantidad del financiamiento otorgado, asimismo refiere que los proveedores utilizados son los mismos que se usan en algunas demarcaciones políticas de la Ciudad, sin embargo, de los hechos relatados no se advirtieron elementos indispensables para establecer la posibilidad que los hechos hayan ocurrido, toda vez que no se detalla en cada uno de ellos las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron, así como de la narración de los hechos no se advierten indicios en los cuales el quejoso soporte las aseveraciones, máxime que no adjunta elemento probatorio alguno a su escrito de queja que permitan a la autoridad electoral iniciar una investigación.

En ese sentido, de la lectura del escrito de queja, no se desprende una narración de hechos expresa y clara que permita a esta autoridad tener un conocimiento cierto e indiscutible por el que se concluya de manera válida que el partido político Morena en el marco de la campaña correspondiente al Proceso Electoral Especial para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, hubiera realizado gastos de campaña excesivos.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que el quejoso denuncia gastos excesivos del partido político Morena así como utilizar los mismo proveedores que los que utilizan algunas delegaciones de la Ciudad de México, también lo es que sus aseveraciones son genéricas e imprecisas pues no especifica cuáles son los gastos en concreto a los que hace referencia, ni mucho menos qué proveedores son los que prestaron sus servicios en la campaña referida; por tanto, incumplió los requisitos de procedencia previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, en relación con los diversos 30, numeral 1, fracción III; 31, numeral 1, fracción II, y 33 numeral 1, todos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

***“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad***

**investigadora.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

**“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>1</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de**

---

<sup>1</sup> **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 29, numeral 1, fracción IV y 31, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

*cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

### **[Énfasis añadido]**

Así las cosas, de los hechos denunciados no se desprende una narración expresa y clara que permita acreditar la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral en materia de fiscalización, lo cual se traduce en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le permita realizar diligencias encaminadas a acreditar la veracidad de los hechos denunciados o desmentirlos, máxime que en el caso en concreto no se cuenta con elementos de prueba idóneos.

En otras palabras, sólo si en el escrito de queja se aportan elementos aunque sea de carácter indiciario, que presupongan la realización de las conductas denunciadas en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra facultada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/127/2016/CDMX**

Tal situación en la especie no se actualiza pues el quejoso ni siquiera aportó elemento probatorio alguno, por lo que no otorga elementos suficientes para acreditar indiciariamente elementos para iniciar la investigación.

Ahora bien, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/23531/2016, mismo que le fue notificado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, en relación al acuerdo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se le solicitó una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos, y aportar los elementos de prueba que soporten su aseveración, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1, en relación al 30, numeral 1, fracción III y 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de hecho y derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Raúl Flores García, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México en contra del Partido Morena, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al quejoso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/127/2016/CDMX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**